

DGP

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A CERMAQ CHILE  
S.A., TITULAR DE CES VICTORIA (RNA 110590)**

**RES. EX. N° 1 / ROL D-166-2024**

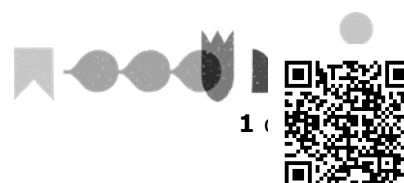
**Santiago, 30 de julio de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto N° 430, de 28 de septiembre de 1991, del Ministerio de Economía, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el Decreto N° 320, de 24 de agosto de 2021, del Ministerio de Economía, que contiene el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, y sus modificaciones (en adelante, “RAMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N° 52 de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.



I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2° CERMAQ CHILE S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa”) Rol Único Tributario N° 79.784.980-4, es titular<sup>1</sup>, entre otros proyectos, del centro de cultivo de salmónidos (en adelante “CES”) VICTORIA (RNA 110590)<sup>2</sup> (en adelante e indistintamente, “la UF”), que cuenta con las resoluciones de calificación ambiental:

Tabla 1: Identificación de RCAs asociadas

Resolución de calificación ambiental	Nombre del proyecto
Resolución Exenta N° 144, de 24 de febrero de 2003 (en adelante, RCA N°144/2003), de la Comisión de Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén.	Engorda De Salmones Isla Churrecue al Sur de Punta Victoria Pert. 200111225.
Resolución Exenta N° 262, de 20 de marzo de 2009 (en adelante, RCA N° 262/2009), de la Comisión de Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén.	Centro de Cultivo Punta Victoria Sector Sureste Isla Churrecue no. pert 208111471.
Resolución Exenta N° 74, de 2 de diciembre de 2010 (en adelante, RCA N° 74/2010), de la Comisión de Evaluación XI Región de Aysén.	Centro De Cultivo de Punta Victoria Sector Sureste Isla Churrecue; Modificación al Manejo de Mortalidad usando el Sistema de Ensilaje Centro de cultivo de Punta Victoria.

Fuente: Elaboración propia.

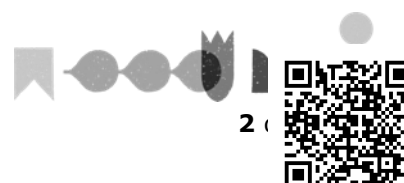
3° El CES VICTORIA (RNA 110590) se localiza en el sector Sur Punta Victoria, Isla Churrecue, Comuna de Aysén, Región de Aysén, y se encuentra en la agrupación de concesiones 28 A.

4° De acuerdo con el considerando 3.7 de la RCA N° 262/2009, el referido proyecto contempla el aumento del nivel máximo de producción de

<sup>1</sup> Mediante Resolución N° 1126 de la Subsecretaría de Marina, de 17 de noviembre de 2006, se autorizó a Juan Bautista González, titular de la RCA N°144/2003, para transferir la concesión de acuicultura asociada a dicha RCA a la empresa Mainstream Chile S.A.. Este cambio de titular fue reconocido por la Comisión de Evaluación XI Región de Aysén por medio de su Resolución N° 307 del 6 de septiembre de 2012.

Posteriormente, de acuerdo a lo dispuesto por la Res. Ex. N°276 de 9 de diciembre de 2015, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, se tuvo presente que, en lo sucesivo y para todos los efectos legales, el nuevo titular de las RCA N° 144/2003, N° 262/2009 y N° 74/2010, entre otras, es la empresa CERMAQ CHILE S.A..

<sup>2</sup> Código de centro, de acuerdo con el Registro Nacional de Acuicultura (“RNA”).



1.536 a **4.500 toneladas** de salmónidos y la reducción del número de estructuras de cultivo a 16 balsas jaulas (30 x 30 x 16 m)<sup>3</sup>.

5° Por otro lado, conforme al considerando 3.9.1.2 de la RCA N° 262/2009 sobre descripción de la estructura flotante del proyecto, se contempla la instalación de una casa flotante, equipada con baños con **planta de tratamiento de aguas** que cuentan con la autorización por el Servicio de Inspección de Naves. En este sentido, el considerando 4.1. dispone que al proyecto le es aplicable la Res. DGTM y MM Ord. N° 12600/931 VRS, que aprueba la Circular que dispone las exigencias técnicas ambientales de las prescripciones operativas para la aprobación de sistemas de tratamiento de aguas sucias en buques y artefactos navales.

## II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

### A. Denuncias

6° Mediante la presente formulación de cargos se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

**Tabla 2.** Denuncia considerada en la formulación de cargos

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	26-XI-2023	17/04/2023	Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante e indistintamente "Sernapesca")	La producción del centro de cultivo RNA 110590 superó la producción máxima autorizada durante el ciclo productivo 2020-2021

**Fuente:** Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.

<sup>3</sup> Por medio de pertinencia ID PERTI-2019-1304, el Titular solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental pronunciarse respecto de la necesidad de someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) una modificación del tamaño y número de jaulas aprobadas a 10 jaulas de 40x40x20m. Mediante R.E. N°247 de 20 de junio de 2019, el Servicio resolvió que dicha modificación no tiene la obligación de someterse al SEIA.

Adicionalmente, también consta que, con fecha 20 de enero de 2022, mediante Pert-2022-1272, el titular solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental su pronunciamiento respecto de la obligatoriedad de ingresar al SEIA la utilización de un sistema de inyección de oxígeno en la columna de agua de la concesión, a través de nanoburbujas. Por medio de R.E. N° 202211101128 de 17 de junio de 2022, el Servicio resolvió que no era obligatorio su ingreso al SEIA.

**B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente**

**B.1. Informe de fiscalización ambiental**

**a) *Informe de Fiscalización DFZ-2023-1545-XI-RCA***

7° Mediante Ord. N° 10/2023, de 11 de enero de 2023, la Dirección Regional Sernapesca derivó el Informe de denuncia que recoge los resultados de la actividad desarrollada por funcionarios de dicho Servicio, consistentes en la fiscalización documental realizada respecto del **CES VICTORIA (RNA 110590)**, en el marco de la verificación del cumplimiento de la biomasa autorizada a cultivar. Dicho informe fue ingresado al Sistema de denuncias de esta Superintendencia con el **ID 26-XI-2023**.

8° Con fecha 15 de mayo de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2023-1545-XI-RCA, que detalla las actividades de examen de información realizadas por esta SMA respecto de los antecedentes remitidos por Sernapesca en su denuncia.

**b) *Informe de Fiscalización DFZ-2023-540-XI-RCA***

9° Con fecha 11 de abril de 2023, fiscalizadores del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Aysén realizaron una actividad de fiscalización ambiental en la UF CES VICTORIA (RNA 110590).

10° Con fecha 23 de junio de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2023-540-XI-RCA, que detalla la actividad de inspección ambiental realizada por personal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Aysén al CES Victoria y el hallazgo encontrado.

**III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN**

**A. *Infracciones contempladas en el artículo 35, letra a), de la LOSMA***

11° Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, literal a), de la LOSMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: *“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”*.

12° A partir de las actividades de fiscalización referidas, ha sido posible detectar las siguientes infracciones susceptibles de ser subsumidas en el artículo 35 literal a) de la LO-SMA:



A.1. Incumplimiento de la producción máxima autorizada por la RCA N° 262/2009.

13° El considerando 3.6. de la RCA N° 262/2009 dispone que la producción máxima es de 4500 toneladas de salmónidos.

14° Asimismo, la RCA N° 262/2009 dispone en su considerando 4.2.2 que al proyecto le es aplicable el permiso ambiental sectorial (en adelante, "PAS") establecido en el artículo 74 del entonces Reglamento del SEIA (D.S. N° 95/2001), actual PAS del artículo 116 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012). En virtud de dicho permiso, a través del Ord. SEIA N° 2339, de 29 de diciembre de 2008, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura se pronunció favorablemente sobre el proyecto, lo cual es recogido en el considerando precitado indicando que:

*"Se condiciona lo siguiente:*

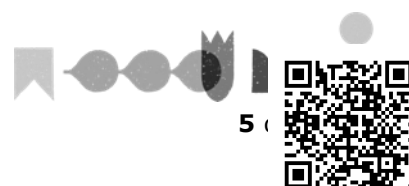
- **La producción máxima es de 4500 toneladas de salmónidos.**
- **El titular deberá dar cumplimiento al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, D.S. (MINECON) N° 320 de 2001.**
- **El titular deberá cumplir con el cronograma de actividades y programa de producción señalado en el respectivo Proyecto Técnico, asociado a la solicitud de modificación en comento. [...]"**. (énfasis agregado)

15° Por su parte, la RCA N°262/2009, dispone en su considerando 4.1, en cuanto a la normativa ambiental que es aplicable al proyecto, este cumple con el "D.S. N° 86/2007 que reemplaza (sic) el D.S. N° 320/01 Reglamento Ambiental para la Acuicultura".

16° El inciso tercero del artículo 15 del D.S. N° 320/2001 del Ministerio de Economía, que contiene el Reglamento Ambiental para la acuicultura, dispone que "El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental."

17° Según se consigna en el Informe de Denuncia de Sernapesca, se analizó la información contenida en los reportes de recepción de materia prima de las Plantas de Proceso a través de la plataforma Trazabilidad, administrada por dicho Servicio. Respecto al ciclo 2020-2021 la materia prima procesada proveniente del **CES VICTORIA (RNA 110590)**, correspondió a una biomasa de 4.833 toneladas cosechadas, a lo cual se suma una mortalidad de 324 toneladas, por lo que la producción total del **CES VICTORIA (RNA 110590)** asciende a 5.157 toneladas, lo que supera en 657 toneladas lo autorizado por la RCA N°262/2009.

18° Conforme estos antecedentes el informe concluye que el centro de cultivo superó la producción máxima permitida por la Resolución de Calificación Ambiental -4.500 toneladas- en 657 toneladas (14,6%), durante el ciclo productivo 2020-2021.



19° A mayor abundamiento, el Informe denuncia da cuenta de la Información Ambiental<sup>4</sup> (en adelante, “INFA”) elaborada por Sernapesca, asociada al ciclo productivo en cuestión. La INFA da cuenta del estado aeróbico<sup>5</sup> o anaeróbico<sup>6</sup> de los CES y que debe realizarse dos meses antes de iniciarse la cosecha de cada ciclo productivo<sup>7</sup>. Los resultados de la INFA respecto al **CES VICTORIA (RNA 110590)** se sistematizan en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Resultados INFA

UF	Categoría CES	Ciclo productivo	Fecha de muestreo	Resultado INFA
CES VICTORIA (RNA 110590)	4 <sup>8</sup> y 5 <sup>9</sup>	26/06/2020 a 18/09/2021	10 de agosto de 2021	Anaeróbica
			29 de marzo de 2022 (INFA postanaeróbica)	Aeróbica

Fuente: Elaboración propia.

20° El Informe de denuncia indica que “La sobreproducción se caracteriza por ser una infracción que atenta de manera directa en contra de la sustentabilidad ambiental y sanitaria del sector acuícola, puesto que se vulnera todo el sistema de normas y autorizaciones que se tuvo en consideración para efectos de establecer una producción óptima desde el punto de vista sanitario y, por otro lado, compatible con los niveles de capacidad de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y/o marítimos”. Agrega que, el solo hecho que el legislador haya establecido una tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental asociada a la producción de recursos hidrobiológicos, implica la existencia de un nivel de riesgo ambiental relevante, que incide en que la actividad no pueda llevarse a cabo, sin antes pasar por un procedimiento administrativo de evaluación ambiental asociado a este tipo de proyectos en particular.

21° En función de lo anterior, Sernapesca indica que el aumento de la producción por sobre lo evaluado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), redundará en una modificación por parte del titular de “las consideraciones ambientales base de funcionamiento del proyecto autorizado [...] de manera que los presupuestos fácticos de operación constatados dejan de guardar relación con los evaluados ambientalmente.”.

<sup>4</sup> Artículo 2, letra p) del RAMA: "Información ambiental (INFA): Informe de los antecedentes ambientales de un centro de cultivo en un período determinado."

<sup>5</sup> Artículo 2, Letra g), del RAMA: "Condiciones aeróbicas: Condición que indica la presencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros tres centímetros del sedimento. En el caso de sustratos duros o semiduros o sitios con profundidades superiores a 60 metros, ésta se constatará en la columna de agua en el decil más profundo, medida a una distancia máxima de 3 metros desde el fondo."

<sup>6</sup> Artículo 2, letra h) del RAMA: "Condiciones anaeróbicas: Condición que indica la ausencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros tres centímetros del sedimento. En el caso de sustratos duros o semiduros o sitios con profundidades superiores a 60 metros, las condiciones anaeróbicas se constatarán en el decil más profundo de la columna de agua, medidas a una distancia máxima de 3 metros desde el fondo."

<sup>7</sup> Res. Ex. N°3612, del 29 de octubre de 2009, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, número 12.

<sup>8</sup> Conforme a la Res. Ex. N°3612 del 29 de octubre de 2009, un CES categoría 4 debe presentar en sus INFAs registro visual (filmación submarina), oxígeno disuelto, temperatura y salinidad de la columna de agua.

<sup>9</sup> Conforme a la Res. Ex. N°3612, del 29 de octubre de 2009, los CES categoría 5 deben presentar en sus INFAs oxígeno disuelto, temperatura y salinidad de la columna de agua.

22° Cabe hacer presente que las técnicas productivas utilizadas en la acuicultura pueden afectar el medio ambiente marino de distintas formas, una de las cuales se relaciona con la alimentación de los salmones, la que interviene, tanto en la columna de agua como en el fondo marino a través del alimento no consumido y a través de los desechos de los peces. Este fenómeno aumenta la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible y generando la eutroficación del medio, estimulando la aparición de algunos organismos y la ausencia de otros, alterando gravemente los ecosistemas acuáticos (Buschmann, 2005)<sup>10</sup>.

23° De este modo, la acción de alimentación de los peces y las heces producidas constituye un factor generador de impactos durante la fase de operación de los centros de engorda de salmónidos, que conlleva alteraciones y/o cambios en la calidad del agua, el sedimento, como así también en la flora y fauna bentónica<sup>11</sup>, lo que eventualmente podría provocar condiciones anaeróbicas en las áreas de acuicultura. Por lo mismo, la evaluación ambiental a que se someten los proyectos acuícolas en el marco del SEIA, buscan prevenir los impactos a los componentes ambientales que se busca proteger en el ecosistema marino<sup>12</sup> y de este modo hacerse cargo de estos por medios de las medidas que se establecen durante la evaluación ambiental. Por lo anterior, el establecimiento de una producción determinada al proyecto tiene como fin evitar generar impactos negativos en la zona en que se emplaza el proyecto.

24° En atención a lo anteriormente expuesto, se estima que los hechos descritos son susceptibles de ser clasificadas como una infracción de carácter **grave**, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, que dispone que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA. Lo anterior, considerando que en base a la producción máxima autorizada se determinan tanto los aportes de materia orgánica generados por el proyecto, como los efectos generados por la producción de salmónidos; y las respectivas medidas para abordarlos.

A.2. Superar los parámetros máximos permitidos de DBO<sup>5</sup> (mg/L) del efluente de la PTAS del pontón ubicado en el CES Victoria

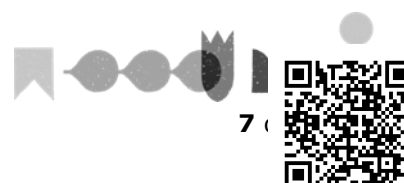
25° Conforme al considerando 4.1 de la RCA N° 262/2009, al proyecto le es aplicable lo dispuesto en la Circular contenida en la Res. DGTM y MM Ord. N°12600/931 VRS, de 2007, que dispone las exigencias técnicas ambientales de las

---

<sup>10</sup> Buschmann, A., & Fortt, A. 2005. Efectos ambientales de la acuicultura intensiva y alternativas para un desarrollo sustentable. Revista Ambiente y Desarrollo 2005, N°3 (21), p. 58.

<sup>11</sup> Guía para la descripción de proyectos de engorda de salmónidos en mar en el SEIA (marzo 2021), Servicio de Evaluación Ambiental, p. 65.

<sup>12</sup> Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos. SEA, 2024.



prescripciones operativas para la aprobación de sistemas de tratamiento de aguas sucias en buques y artefactos navales.

26° La circular antes citada dispone, en su acápite III. Exigencias Técnicas Ambientales, letra A.-, que “Los sistemas de tratamiento de aguas sucias que se sometan a la aprobación de la Autoridad Marítima, deberán cumplir con las siguientes concentraciones máximas para la descarga de su efluente:

<b>Parámetro</b>	<b>Unidad</b>	<b>Expresión</b>	<b>Límites Marítimos</b>
<i>Aceites y Grasas</i>	<i>Mg/L</i>	<i>A y G</i>	<i>150</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>MI/L/h</i>	<i>S SED</i>	<i>35</i>
<i>Sólidos Suspendedos Totales</i>	<i>Mg/L</i>	<i>SS</i>	<i>35</i>
<i>pH</i>	<i>Unidad</i>	<i>pH</i>	<i>6 – 8,5</i>
<i>Coliformes Termotolerantes</i>	<i>NMP/100ml</i>	<i>Coli/100 ml</i>	<i>100 (*)</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno en 5 días</i>	<i>Mg/L</i>	<i>DBO5</i>	<i>25</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno</i>	<i>Mg/L</i>	<i>DQO</i>	<i>125</i>
<i>Sólidos Flotantes</i>		<i>Ausentes</i>	

“

27° Respecto al funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas (en adelante “PTAS”), el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-540-XI-RCA realiza una revisión de los resultados de la muestra tomada el 27 de diciembre<sup>13</sup> de 2022, cuyos resultados son presentados en Informe de monitoreo realizado por ADL DIAGNOSTIC SPA e Informe de Análisis por parte de HIDROLAB (ETFA 439748/2022.0). A partir de esta revisión, se constata un incumplimiento respecto de los límites máximos permitidos por la Resolución de DGTM y MM Ord. N° 12600/931 VRS, superando el límite establecido para el parámetro de DBO5, conforme a la siguiente tabla:

**Tabla 4.** Resultado de monitoreo de efluente de la PTAS en pontón CES Victoria

<sup>13</sup> Se hace presente que, si bien el mencionado IFA indica como fecha el 27 de noviembre de 2022, consta en los documentos que sirven de base al documento que el muestreo fue realizado el 27 de diciembre de dicha anualidad.



Parámetro	Unidad	Expresión	Límites Marítimos	Resultado reportado
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	150	< 1 ml/L
Sólidos Sedimentables	MI/L/h	S SED	35	< 0,1 ml/L
Sólidos Suspendidos Totales	Mg/L	SS	35	27 mg/L
Demanda Bioquímica de Oxígeno en 5 días	Mg/L	DBO5	25	35,6 mg/L
Demanda Química de Oxígeno	Mg/L	DQO	125	68,1 mg/L

Fuente: Elaboración propia conforme a IFA DFZ-2023-540-XI-RCA

28° En este sentido, se ha constatado un resultado de 35,6Mg/L de Demanda Bioquímica de Oxígeno en 5 días, superando el límite del parámetro -25 Mg/L- en un 42,4% en la muestra tomada el 27 de diciembre de 2022.

29° Lo anterior podría implicar eventuales riesgos de afectación directa a la flora y fauna presente en las cercanías del pontón, debido principalmente a la probable disminución de oxígeno disuelto en el punto de vertimiento del efluente de la PTAS.

30° En atención a lo anteriormente expuesto, se estima que los hechos descritos son susceptibles de ser clasificadas como una infracción de carácter leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, que dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

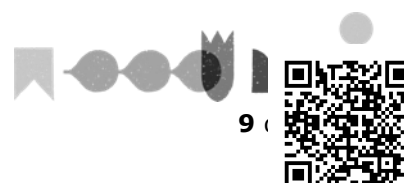
#### IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

31° Mediante Memorandum D.S.C. N° 372, de 30 de julio de 2024, se procedió a designar a Felipe Ortúzar Yáñez como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Pablo Rojas Jara como Fiscal Instructor Suplente.

#### RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de CERMAQ CHILE S.A., Rol Único Tributario N° 79.784.980-4, en relación a la unidad fiscalizable CES VICTORIA (RNA 110590), localizada en el sector Sur Punta Victoria, Isla Churrecue, Comuna de Aysén, Región de Aysén, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas																														
1	Superar la producción máxima autorizada en el <b>CES VICTORIA (RNA 110590)</b> , durante el ciclo productivo ocurrido entre 26 de junio de 2020 y el 18 de septiembre de 2021.	<p><b>RCA N° 262/2009:</b></p> <p><b>Considerando 3.6.</b> "La producción máxima es de 4500 toneladas de salmónidos".</p> <p><b>Considerando 4.</b> "Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable [...] debe indicarse que la ejecución del proyecto [...] cumple con: 4. D.S. N° 86/2007 que reemplaza (sic) el D.S. N° 320/01 Reglamento Ambiental para la Acuicultura"</p> <p><b>D.S. N° 320/2001 Ministerio de Economía. Reglamento Ambiental para la Acuicultura:</b> <b>Artículo 15:</b> "[...] El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental."</p>																														
2	Superar los parámetros máximos permitidos de DBO5 (mg/L) para el efluente de la PTAS del pontón ubicado en el CES Victoria.	<p><b>RCA N° 262/2009 Considerando 4.1:</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Normativa</th> <th>Etapa en que aplica al proyecto</th> <th>Forma de cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Res. DGTM y MM Ord. N°12600/931 VRS</td> <td>Operación del proyecto</td> <td>Ver los antecedentes incluidos en el anexo 9 de la DIA, respecto a la certificación de la planta de tratamiento de aguas servidas y además el monitoreo a realizar según la legislación vigente*.</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Circular A-52/004 DGTM y MM ORDINARIO N° 12600/931 VRS de fecha 13 de diciembre de 2007:</b></p> <p><b>III. EXIGENCIAS TÉCNICAS AMBIENTALES</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Expresión</th> <th>Límites Marítimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>Mg/L</td> <td>A y G</td> <td>150</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Sedimentables</td> <td>Ml/L/h</td> <td>S SED</td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>Mg/L</td> <td>SS</td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>pH</td> <td>6 – 8,5</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Termotolerantes</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>Coli/100 ml</td> <td>100 (*)</td> </tr> </tbody> </table>	Normativa	Etapa en que aplica al proyecto	Forma de cumplimiento	Res. DGTM y MM Ord. N°12600/931 VRS	Operación del proyecto	Ver los antecedentes incluidos en el anexo 9 de la DIA, respecto a la certificación de la planta de tratamiento de aguas servidas y además el monitoreo a realizar según la legislación vigente*.	Parámetro	Unidad	Expresión	Límites Marítimos	Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	150	Sólidos Sedimentables	Ml/L/h	S SED	35	Sólidos Suspendidos Totales	Mg/L	SS	35	pH	Unidad	pH	6 – 8,5	Coliformes Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	100 (*)
Normativa	Etapa en que aplica al proyecto	Forma de cumplimiento																														
Res. DGTM y MM Ord. N°12600/931 VRS	Operación del proyecto	Ver los antecedentes incluidos en el anexo 9 de la DIA, respecto a la certificación de la planta de tratamiento de aguas servidas y además el monitoreo a realizar según la legislación vigente*.																														
Parámetro	Unidad	Expresión	Límites Marítimos																													
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	150																													
Sólidos Sedimentables	Ml/L/h	S SED	35																													
Sólidos Suspendidos Totales	Mg/L	SS	35																													
pH	Unidad	pH	6 – 8,5																													
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	100 (*)																													

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas			
		<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno en 5 días</i>	<i>Mg/L</i>	<i>DBO5</i>	<i>25</i>
		<i>Demanda Química de Oxígeno</i>	<i>Mg/L</i>	<i>DQO</i>	<i>125</i>
		<i>Sólidos flotantes</i>	<i>Ausentes</i>		

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, el **Cargo N° 1** como **grave**, en virtud del **literal e)** del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA, según lo señalado en los considerandos 20° y siguientes de la presente resolución. Asimismo, calificar como **leve** el **Cargo N°2** conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo a lo previsto en los números anteriores, según lo señalado en los considerandos 27° y siguientes de la presente resolución

Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** la denuncia, los Informes de Fiscalización y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web

<http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**IV. TENER PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** Conforme con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el presunto infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes ([oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl)), indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

**V. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS.** Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, se puede ampliar los plazos de oficio, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. A juicio de esta Superintendencia, se cumplen dichas condiciones, por lo que se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelto anterior. De esta manera, **el plazo total para la presentación de un programa de cumplimiento será de 15 días hábiles, mientras que para la presentación de descargos será de 22 días hábiles**, ambos contados desde la notificación del presente acto.

**VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** Conforme a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de

Cumplimiento. Para dicho efecto, deberá enviar un correo electrónico dirigido a las siguientes casillas: [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), [felipe.ortuzar@sma.gob.cl](mailto:felipe.ortuzar@sma.gob.cl) y [pablo.rojas@sma.gob.cl](mailto:pablo.rojas@sma.gob.cl).

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, se definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló la “Guía para la presentación de programas de cumplimiento”, que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

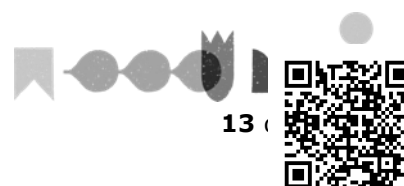
**VII. ENTENDER SUSPENDIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, DESDE LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, en el caso que así fuese, hasta la resolución del mismo.

**VIII. TENER PRESENTE** que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que CERMAQ CHILE S.A. opte por presentar un Programa de Cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y siempre que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

**IX. TENER PRESENTE** que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que CERMAQ CHILE S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

**X. TENER PRESENTE** que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

**XI. TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para



la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**XII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880**, al representante legal de CERMAQ CHILE S.A., domiciliado en Avenida Diego Portales 2000, Piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de los Lagos.

**Felipe Ortúzar Yáñez**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/GLW

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- Representante legal de CERMAQ CHILE S.A., Avenida Diego Portales 2000, Piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de los Lagos.

**C.C:**

- Sernapesca
- Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA.

D-166-2024

